



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00107-00

ACCIONANTE: ADRIANA MARCELA SOLANO FLOREZ y SONIA DEL PILAR SOLANO FLOREZ.

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ADRIANA MARCELA SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.091 en su condición de conductora, y **SONIA DEL PILAR SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.592, en su calidad de propietaria del vehículo automotor de placas HFZ 145, presentaron derecho de petición – reclamación directa a través de correo electrónico el día 12 de octubre del año 2022 ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para tratar temas relacionados con el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 26 de septiembre del año 2022.

Que el 3 de noviembre del año 2022 obtiene respuesta al mismo solicitándole una documentación adicional por parte de la accionada con el objetivo de brindar una respuesta oportuna, razón por la que el 10 de noviembre del mismo año las accionantes remitieron lo solicitado al correo electrónico jcrojas@rtsgrupo.com; empero, a pesar de ello no hubo pronunciamiento, motivo por el que el 30 de noviembre del año 2022 por el mismo canal solicitó el alcance de la reclamación presentada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dar contestación a la reclamación presentada, así como realizar su debido estudio.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se opuso a las pretensiones e informó: “...El día 11 de enero de

¹ Folio 4

2023 la compañía de seguros por medio de su encargado JULIO CESAR ROJAS LEON (mail- jcrojas@rtsgrupo.com), envía nuevo comunicado al correo abogadalinamsanchez@gmail.com, en donde menciona documentación que hace falta para continuar con el análisis de su reclamo (...) De igual manera informamos que nos encontramos frente al análisis y atención al requerimiento de naturaleza de RECLAMACIÓN por daños, a la cual se le ha dado trámite dentro de los términos de Ley- artículo 1053 del Código de Comercio: “Artículo 1053 del Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro”.

Preciso que: “La Compañía Mundial de Seguros S.A. no vulnero ningún derecho fundamental, toda vez que se dio respuesta formal, clara y oportuna a cada uno de los requerimientos presentados por las accionantes ADRIANA MARCELA SOLANO FLOREZ, SONIA DEL PILAR SOLANO FLOREZ, mediante correo electrónico enviado el día 11 de enero de 2023 al correo de su apoderada LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA correo abogadalinamsanchez@gmail.com”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de las accionantes por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada en el correo electrónico el día 12 de octubre del año 2022 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor

*público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*⁴.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*⁵.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*⁶

Derechos Contractuales

La acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende discutir aspectos meramente contractuales, así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

*"...pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, **más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual** y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios"*⁷.

Y, en más reciente oportunidad preciso:

*"En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la **improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual**, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"*⁸

Aunado a ello, resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental para acceder a la protección por vía de tutela, ya que *" en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Sentencia T 499 de 2011

⁸ Sentencia T – 900 de 2014

*controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución"*⁹.

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, las personas naturales accionantes **ADRIANA MARCELA SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.091 en su condición de conductora, y **SONIA DEL PILAR SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.592, en su calidad de propietaria del vehículo automotor de placas HFZ 145, presentaron derecho de petición – reclamación directa a través de correo electrónico el día 12 de octubre del año 2022 ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para tratar temas relacionados con el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito acaecido el día 26 de septiembre del año 2022.

El 3 de noviembre del año 2022 obtienen respuesta al mismo solicitándosele una documentación adicional por parte de la accionada con el objetivo de brindar una respuesta de fondo, razón por la que el 10 de noviembre del mismo año las accionantes remitieron lo solicitado al correo electrónico jcrojas@rtsgrupo.com; empero, reclaman que no hubo pronunciamiento, motivo por el que el 30 de noviembre del año 2022 por el mismo canal dieron alcance de la reclamación presentada.

No obstante, conforme se evidencia en el mensaje de datos enviado el día 11 de enero del año 2023 por parte del señor Julio César Rojas León desde el correo jcrojas@rtsgrupo.com y ante el requerimiento relacionado con lucro cesante -Pág. 2 del fl. 9 C 1- se les solicitó a las accionantes, en aras de brindar una respuesta de fondo a su reclamación, documentación adicional a la ya suministrada el 10 y 30 de noviembre de año 2022.

Re: ALCANCE A RECLAMACION - REFERENCIA MUNDIAL: 57229-2022 RC GUE035 vs HFZ145 (3°) // NUESTRA REF 2022-751212 // ASEGURADO: Duván Albeiro Quiroga Sánchez - GUE035 // D.O.L 26.sep.2022 // SOLICITUD DOCUMENTOS

Julio César Rojas León <jcrojas@rtsgrupo.com>

Para: Lina Marcela Sanchez Valderrama <abogadalinamsanchez@gmail.com>

CC: Angelo Anderson Pérez Pérez; Leonardo Espinosa Mora; Luis Enrique Giraldo Durán; operativa_co

Mié 11/01/2023 7:00

SOLICITUD DE DOCUMENTOS ...

6. DECLARACION EXTRAJUICIO...

129 KB

568 KB

2 archivos adjuntos (697 KB)

Guardar todo en OneDrive - Mundial de Seguros S.A.

Descargar todo

Cordial saludo,

Respetada Doctora, para citada reclamación se ha presentado nuevo requerimiento relacionado con Lucro Cesante, para lo cual se deben soportar los correspondientes soportes que den respaldo a su reclamación, tales como:

- Contratos que evidencien la operación y producción del vehículo.
- Facturas, Cuentas de Cobro o Pagos que den evidencia de los ingresos que se mencionan.
- Extractos Bancarios que den soporte a los ingresos generados, por la operación del vehículo.
- Todos aquellos que Ustedes consideren, dan soporte a la reclamación.

A la solicitud de documentos presentada y a la que Ustedes dieron respuesta, ratificamos las siguientes solicitudes:

- Registro Fotográfico en el que se aprecie de manera panorámica las características, fotos interiores e identificación del vehículo (placa), así como el detalle de los daños objeto de reclamación.

NOTA: Partiendo del hecho de que el vehículo no se ha reparado, agradecemos el suministro del registro fotográfico solicitado, toda vez que para el proceso de ajuste, son necesarias estas evidencias.

- Como se indica en Solicitud de Documentos adjunta, Se suministra comunicación adjunta en la que se da constancia de no poseer Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual:

EDGE de placas HFZ145 modelo 2014, dejo constancia que el vehículo en mención no posee en la actualidad póliza de responsabilidad civil extracontractual, no siendo otro el motivo de la presente,

Lo que es necesario sea suministrado como soporte de reclamación, es:

- Si el vehículo HFZ145 se encontraba asegurado con Póliza Todo Riesgo para el momento del accidente: **Certificación** original de su Compañía de Seguros de no reclamación, señalando fecha del siniestro y placa. Su expedición no deberá superar diez (10) días hábiles.
- Si el vehículo HFZ145 no se encontraba asegurado con Póliza Todo Riesgo para el momento del accidente: carta formal del propietario del mismo declarando que a la fecha del accidente no tenía contratada póliza que diera cobertura al mismo.

NOTA: reiteramos, lo solicitado es con relación a Póliza Todo Riesgo no a Póliza de responsabilidad civil, que es lo mencionado en Declaración suministrada.

Como es sabido, si luego de revisar la documentación suministrada encontramos la necesidad de solicitar información adicional, la estaremos solicitando oportuna y debidamente. Agradecemos su atención y quedamos pendientes a sus comentarios.

Atentamente,

RTS

Julio César Rojas León

Ajustador de Siniestros

Ingeniero

Bogotá D.C. - Colombia

Escuela de Ingenieros de Colombia

vrs

adjusters

⁹ Sentencia T-114 de 2013

Requerimiento que fue aceptado y atendido por la accionante a través de su apoderada judicial el día **16 de enero del año 2023** -pág. 55 del fl. 9 C1- mediante mensaje de datos adjuntado la totalidad de los documentos solicitados conforme se desprende del material probatorio arrimado a la acción:

16/1/23, 14:03

Gmail - DOCUMENTOS SOLICITADO RECLAMACION - REFERENCIA MUNDIAL: 57229-2022 RC GUE035 vs HFZ145 (3º) // NUE...



Lina Marcela Sanchez Valderrama <abogadalinamsanchez@gmail.com>

DOCUMENTOS SOLICITADO RECLAMACION - REFERENCIA MUNDIAL: 57229-2022 RC GUE035 vs HFZ145 (3º) // NUESTRA REF 2022-751212 // ASEGURADO: Duván Albeiro Quiroga Sánchez - GUE035 // D.O.L 26.sep.2022 // SOLICITUD DOCUMENTOS

1 mensaje

Lina Marcela Sanchez Valderrama <abogadalinamsanchez@gmail.com>

16 de enero de 2023, 14:02

Para: Angelo Anderzon Pérez Pérez <anperez@segurosmondial.com.co>, Leonardo Espinosa Mora <lespinosa@segurosmondial.com.co>, Luis Enrique Giraldo Durán <legiraldo@rtsggrupo.com>, Auxiliar Operativa <operativa_co@rtsggrupo.com>, Julio César Rojas León <jcrojas@rtsggrupo.com>

Buenas tardes,

Adjunto la totalidad de documentos requeridos:

1. Declaración auténtica de no contar con póliza a todo riesgo.

2. Fotografías en donde se evidencia al momento del accidente el vehículo cargado de naranjas

3. video en donde se evidencia al momento del accidente el vehículo cargado de naranjas

4. Fotografías en donde se evidencian los daños del vehículo el cual no se ha podido mover desde el día del siniestro.

5. Poder auténtico para solicitar conciliación ante Policía Nacional

6. Solicitud de conciliación ante Policía Nacional

7. Informe Global del emprendimiento de venta de naranjas

8. contrato de vehículo desde octubre de 2022 para el transporte de emprendimiento de naranjas, el cual a ser de menor capacidad ha afectado las ventas drásticamente

9. Extractos Nequi de Enero a Diciembre de 2022

10. Extractos Banco de Bogotá Enero a Diciembre 2022.

Quedo atento a su respuesta, toda vez que ya han transcurrido 3 meses desde la radicación de la solicitud ante la aseguradora, igualmente remitiré memorial al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. que adelanta la Acción de Tutela, frente al envío de la totalidad de documentos requeridos el día de hoy.

Cordialmente,

LINA SÁNCHEZ VALDERRAMA

Abogada Conciliadora en Derecho

Especialista en Derecho Administrativo

Administradora de Salud y Seguridad Social

Abogadalinamsanchez@gmail.com

Lsanchezv@DirectrizLegal.com

Teléfono: 321 4219458



Visítenos www.DirectrizLegal.com

 3102122612 - 3214219458

 Dilex - Directriz Legal

 Directriz.Legal_Dilex

8 adjuntos

 Gmail - SOLICITUD DE CONCILIACIÓN POLICIA NACIONAL.pdf

223K

 Contrato de transporte auténtico.pdf

369K

 BALANCE GLOBAL EMPRENDIMIENTO NARANJAS.pdf

415K

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición – reclamación directa en efecto se radicó a través de correo electrónico el día 12 de octubre del año 2022 ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, todo lo cual no ha sido objeto de reproche en este reclamo constitucional pues ambas partes lo acentuaron, así como los requerimientos elevados por la aseguradora accionada de fechas 3 de noviembre del año 2022 y el 11 de enero del año 2023, a lo cuales la accionante dio contestación y alcance, en su orden, el 10 y 30 de noviembre del año 2022, al igual que el pasado 16 de enero del presente año.

Frente a ello, téngase en cuenta que las reclamaciones conforme lo previsto en la Ley 1480 del año 2011 y el Decreto 1074 del 2015 deberán ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación resolviéndola

razonadamente con las pruebas para ello. Sin embargo tratándose de un tema aseguraticio el artículo 1080 de la Ley Mercantil se contempla: ***“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”*** resalta y subraya el despacho.

Bajo el anterior estado de cosas, se advierte la improcedencia del amparo constitucional toda vez que se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporanea, ya que si bien es cierto la petición se radicó el 12 de octubre del año 2022, también lo es que se realizaron requerimientos por la accionada los días 3 de noviembre del año 2022 y el 11 de enero del año 2023, a lo cuales la accionante dio contestación y alcance, en su orden, el 10 y 30 de noviembre del año 2022, al igual que el pasado 16 de enero del año 2023 cumpliendo lo solicitado, esto es aportando la documentación pertinente, **a fin de acreditar su derecho**, generando consigo la reactivación del termino para resolver la petición de indemnización, es decir, la accionada cuenta hasta el día 16 de febrero del presente año para dar la contestación a la reclamación en el sentido que legalmente y probatoriamente corresponda. Por lo que a la fecha no se cumple el término legal para que la entidad accionada conteste de manera oportuna, el cual, para el caso concreto, deberá resolverse dentro del mes siguiente a la reactivación del término, se itera, en razón a que la accionante aportó la documentación solicitada el pasado 16 de enero fecha desde la cual se reactivó el compute.

Así, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, pues dentro del trámite constitucional se reactivó el término para dar respuesta a la reclamación elevada, de manera que no ha fenecido el termino de ley para que la accionada brinde la respuesta reclamada, por lo que es necesario colegir, que la misma resultó pretemporanea y, consecuente con ello, deviene la negativa del amparo constitucional solicitado por la actora.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo delanteramente se menciona su negativa, en la medida que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo o declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional.

Adicionalmente a ello, se tiene que la pretensión principal es obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a temas relacionados con el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito del día 26 de septiembre del año 2022, extensión de un tema aseguraticio, esto es contractual y es menester recordársele a la accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00107-00

intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se avizora eficaz.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ADRIANA MARCELA SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.091 y **SONIA DEL PILAR SOLANO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.592, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17756961aeb07dd1b067bfdb791c15bd5f7fad96267ffdfcc36c8df88ab407

Documento generado en 19/01/2023 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>